

el derecho de aquel Emperador. En las demás fracciones del imperio de Occidente el derecho anterior, y principalmente las leyes romanas recopiladas y publicadas por los reyes bárbaros, eran las que estaban en observancia.

De ese modo el derecho romano, ya fuese de Justiniano, ó el ante-justiniano, sobrevivió á la conquista, y áun en la oscuridad y las convulsiones que produjeron el sistema feudal se perpetuó, si no como ciencia, al ménos como práctica, dejando las pruebas de su autoridad en las decisiones, en los actos y en los formularios de aquellos tiempos, y en las cartas ó en los escritos de los raros ingenios que tanto resplandecieron en medio de aquellas tinieblas. El ilustre M. de Savigny ha seguido con grande constancia y paciencia por toda la Europa, durante el largo espacio de la Edad Media, la huella de aquella vida práctica del derecho romano y de los escritos y estudios que á ella se referian, por más débiles que fuesen. A su libro es necesario acudir para buscar esa historia (1). Ese libro ha destruido la trivialidad de que el derecho romano se habia perdido en la Edad Media, pero ha dado lugar á la de que M. de Savigny habia descubierto su existencia. La obra de M. de Savigny no ha sido un descubrimiento, ha sido una demostracion. Se encuentran en ella algunas partes que no presentan más que series, ya cronológicas, ya metódicas, de documentos y de extractos tan diminutos, que pudiera decirse son una árida coleccion de piezas de apoyo, buscada con la paciencia más tenaz, y recogidas con la exactitud más escrupulosa. Luégo en algunos otros capítulos, empleando aquellos materiales con su vista perspicaz y su elevacion de talento, Savigny traza con mano segura cuadros llenos de movimiento y de colorido, desarrollando las consecuencias á que se debe llegar. De un hecho general conocido y enunciado más de una vez por los sabios de diversos países ha formado una verdad histórica, por decirlo así, palpable á todos, de manera que no tan sólo no se pueda ya negarla, sino que, lo cual es todavía mucho más difícil, medir exactamente sus proporciones.

(1) F. C. DE SAVIGNY, *Geschichte des Röm Rechts in Mittel alter* (Historia del derecho romano en la Edad Media), traduccion francesa por M. Guenoux, Paris, 1839, 4 vol. en 8.º; traduccion italiana por M. Emmanuel Bollatt, Turin, 1854 á 1857, 3 vol. en 8.º prolongado. La obra de M. Savigny se encuentra reproducida allí íntegramente, lo que no sucede en la edicion francesa. El traductor italiano ha añadido, además, en un apéndice algunos documentos interesantes.

PRIMEROS INDICIOS DEL DERECHO DE JUSTINIANO EN LAS GALIAS.

En ese destino del derecho romano, durante el trabajo de formacion de los pueblos modernos, lo que concierne á las Galias es muy interesante. M. de Savigny, y, con una atencion especial, el sabio Laferrière, le han consagrado muchas páginas (1).

Las dos causas generales de influencia, el clero y la personalidad de las leyes, se encuentran en las Galias, produciendo desde luego su efecto ordinario para la conservacion del derecho romano; pero allí, en donde las colecciones de Justiniano no habian sido jamás promulgadas, el derecho romano consistia en los monumentos mismos del derecho ante-justiniano, y todavía más para la aplicacion práctica, en las leyes romanas recopiladas y publicadas por órden de los reyes germanos, á saber: la ley romana de los Visigodos, que se acostumbó llamar *Breviarium Alaricianum* (del año 506), y la de los Borgoñones, que se llamó por abreviatura el *Papiano* (poco despues, el año 517). De esas dos leyes, la última tuvo, como autoridad gubernamental, muy poca duracion. Publicada lo más pronto en 517, estaba ya en 534, es decir, al cabo de diez y siete años escasos, destituida del apoyo del poder de que emanaba, porque el reino de los Burgondos habia concluido y sido absorbido por las conquistas de los reyes francos. En cuanto á crédito, fué bien pronto borrada por el *Breviarium*, que, bien fuese por el número, bien por la eleccion y la disposicion de los textos sacados de las fuentes del derecho romano, la era muy superior. El *Breviarium*, aunque redactado en el Mediodía de las Galias, extendió, como expresion de la ley romana, su influencia por el Norte. De todo el derecho de Justiniano no se le agregó más que la última parte, es decir, las Novelas, no en su texto, sino en la exposicion compendiada que de ellas habia dado Juliano; y hasta el fin del siglo XI, M. Laferrière declara con toda la autoridad debida á sus afanes y tareas, que las indagaciones más escrupulosas no le habian podido hacer que descubriese otro (2).

(1) SAVIGNY *Historia del Derecho romano en la Edad Media*, tom. II, cap. 9. — LAFERRIÈRE, *Historia del derecho francés*, tom. IV, páginas 273 y siguientes.

(2) LAFERRIÈRE, *Historia del derecho francés*, tom. IV, páginas 285 y 286: «Puede, pues, establecerse como tesis, en el estado actual de nuestros conocimientos históricos, que todo lo que se ha tomado del derecho de Justiniano, que todas las citas que á él se refieren, en los documentos privados ó públicos de la Francia en la Edad Media hasta fin del siglo XI, se refieren únicamente á las Novelas de Justiniano, comprendidas en la coleccion de Juliano.»

Transmitidos sin duda por consecuencia de las relaciones de los clérigos franceses con los de Roma y de Italia, ese *Eptome* de Juliano aparece como conocido en Francia en el siglo IX. Partiendo de esa época, el *Breviarium* y el *Eptome* de Juliano marchaban algunas veces juntos, trasladados, uno en pos de otro, á los manuscritos del tiempo, y casi siempre citados en el uso que de ellos se hacía.

Ciñéndonos ó limitándonos á no citar más que las obras de los clérigos franceses, no se encuentran todavía más que pasajes del *Breviarium* en una carta de Alcuino, que murió en 804 en su abadía de San Martin de Tours, despues de haber secundado á Carlomagno en sus fundaciones por la enseñanza de las ciencias eclesiásticas y de las letras (1). Al *Breviarium* se unió el *Eptome* de Juliano en las obras de Hinemar, arzobispo de Reims en 845, que murió en 882. Por las citas que hace de ellos, se ve que aquel sabio conocia además los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y la *Collatio mosaycarum et romanorum legum* (2). El *Breviarium* vuelve á encontrarse tambien en un pasaje, y el *Eptome* de Juliano en muchos fragmentos, en la coleccion de textos canónicos compuesta por otro sabio eclesiástico francés de la Edad Media. Abbon el Orleans, abad del monasterio de Flery en 988, que habia escrito un compendio de la vida de los Papas hasta Gregorio XI (Papa desde 714 á 731), habia asistido á tres concilios y hecho dos viajes á Roma con una mision de parte del rey Ro-

Una constitucion del Papa Juan VIII, emitida en un concilio celebrado en Francia en 878, el concilio de Troyes, estableció acerca de la composicion del sacrilegio: « *Inspecit legibus Romanis, invenimus ibi á Justiniano imperatore legem compositionis sacrilegii compositam...* » (SIRMOND, *Concil. Gall.*, tomo III, pág. 480).—La ley que se recordaba allí era de los emperadores Arcadio y Honorio, y se encuentra en el Código Teodosiano, 16, 2, *De episcopis, ecclesiis et clericis*, 34; y de allí pasó al Código de Justiniano, 1, 3, *De episcopis et clericis...*, *et monachis, et privilegiis eorum...*, *et de nuptiis clericorum vetitis aut permissis*, 13: título seguramente bien conocido y bien estudiado por el clero de la corte de Roma. El Papa descartó la ley romana y la reemplazó por otra de Carlomagno, que establecía una composicion más suave. Hé ahí, pues, una ley del Código de Justiniano, indicada en las Galias desde el año 878. Nosotros no creemos, como Laferrière, que el nombre de Justiniano sea aquí error del copiante; esa indicacion, aunque vaga, se encuentra en una constitucion del Papa mismo, y no en un documento nacional. Es un principio, aunque débil, de revelacion de las colecciones de Justiniano en Francia, por el clero de Roma y de Italia, en actos de derecho eclesiástico, y eso ha podido encontrarse tambien, en condiciones semejantes, en otros concilios, sin afectar al derecho del país.

(1) ALCUINO, *Epistola* 118. Se cita como la mejor edicion de las obras de Alcuino la de Ratisbona, 1777, 2 vol. en fól.

(2) La última y la mejor edicion de las obras de Hinemar es la del P. Sirmond, Paris, 1645, 2 vol. en fól., á la que el P. Cellot añadió un tercer volumen en 1663.

berto, cerca de los papas Juan XI (986) y Gregorio V (en 996), cuando murió en 1004 (1).

En cuanto á los demás monumentos legislativos de Justiniano, para verlos figurar á su vez en Francia es necesario llegar hasta otras colecciones de textos canónicos (la *Pannormia* y el *Decretum*), compuesto por San Ibo, no San Ibo de Bretaña, patrono de los abogados, sino San Ibo, que nació hácia 1035 en el territorio de Beauvais, obispo de Chartres en 1092, y que murió en 1115 (2). No tan sólo el *Breviarium* y el *Eptome* de Justiniano, sino las Instituciones, el Digesto y el Código de Justiniano fueron puestos á contribucion y llevados en fragmentos á aquellas colecciones, conocidas por nosotros por primera vez, y su propagacion en Francia se debe incontestablemente á la influencia de la Italia.

Ibo, en efecto, habia sido discípulo de la escuela de los benedictinos de la abadía de Bec en Normandía, abierta por Lanfrac, y que llegó á ser una de las más célebres de Europa; allí habia sido iniciado en la ciencia italiana por su maestro Lanfrac, que habiendo nacido en Pavia de una familia senatorial, habia comenzado en aquella ciudad por el estudio, y en seguida por la enseñanza de las leyes seculares, en donde habia adquirido grande nombradía antes de pasar á Francia y hacerse benedictino en Bec. Ibo habia tenido allí por condiscípulo á otro italiano, Anselmo, de Aosta, en el Piamonte, de su misma edad (nació en 1035), y que más tarde llegó á ser, como él, prior del monasterio, luego abad, despues arzobispo de Cantorbery, y canonizado, como lo fué Ibo, con el nombre de San Anselmo. A esa comunicacion con las ideas procedentes de Italia es necesario añadir que Ibo, por consecuencia de las dificultades suscitadas contra él cuando el clero y los fieles de la ciudad de Chartres le eligieron obispo por unanimidad, marchó á Roma con una diputacion de la ciudad, y allí fué consagrado obispo por el mismo papa Urbano II, que habia asis-

(1) ABBO FLORIANEN, *Collect. Canonum*, en Mabillon, tomo II de las *Vetera analecta*. Paris, 1723, en fól. Las cartas de Abbon han sido impresas, segun los manuscritos de P. Pidhou, con algunas otras obras suyas, á seguida del *Codex canonum vetus*. Paris, 1687, en fól.

(2) Las obras completas de San Ibo han sido impresas, con su vida, por Juan Fronteau, Paris, 1647, en fól. La *Pannormia* no se encuentra allí. Habia sido impresa separadamente en Balea en 1499, en 4.º, y en Lobayna en 1571, en fól. Ha sido disputado en Alemania en una obra especial de A. Cheiner (Main, 1832, en 8.º), que el *Decretum* posterior á la *Pannormia* y más completo, sea obra de San Ibo. Pero la *Pannormia*, sobre la cual no se ha suscitado género alguno de duda, basta para nuestras observaciones.

tido en 1095 al concilio de Clermont, presidido por aquel mismo papa, y que en 1101 asistió al de Beaugeney, presidido por un legado; y en fin, que teniendo como eclesiástico y como erudito semejantes relaciones con Italia, y queriendo componer para la Francia una coleccion de textos canónicos, es imposible que no se hubiese proporcionado para su trabajo algunas de las colecciones que existian en Italia, y que se hallaban en boga entre el clero católico, buscando con preferencia las más modernas para estar al corriente de los últimos textos. Más de trescientos años separaban todavía á su época de la de la invencion de la imprenta; pero los copiantes, especialmente los clérigos, reproducian semejante clase de libros. Además del dedicado á Anselmo (*Anselmo*), arzobispo de Milan, cuya fecha es de 883 á 897, y el de Anselmo, arzobispo de Lucca (*Anselmi*), casi contemporáneo de Ibo de Chartres, que murió veinte años ántes que él (en 1086), colecciones ambas que se habian esparcido mucho, conocemos otras tres del siglo XI, de las que las más recientes no llegan sino hasta las Decretales del papa Urbano II (de 1088 á 1099), es decir, que tocaban directamente á Ibo de Chartres. En las dos primeras de esas colecciones figuraban por muchos fragmentos los diversos libros de Justiniano, á excepcion de las Pandectas; pero en los últimos figuraban todos.

Aproximábase entónces el tiempo del esplendor de la enseñanza del derecho de Justiniano en Bolonia. Ibo era contemporáneo de Irnerius, y cuando murió, á la edad de ochenta años, en 1115, ya aquel primer jefe de la escuela de los glosadores se habia hecho notable en Bolonia por sus lecciones, y estaba próximo á entrar en el servicio del emperador Enrique V. (Entró, en efecto, en 1115, y todavía se le veía en él en 1118.) La enseñanza de Irnerius habia tenido precursores en Italia. La posesion de las obras legislativas de Justiniano por el obispo de Chartres, y el uso que de ellas hizo en Francia en sus colecciones de cánones y en sus cartas, están indudablemente enlazadas á aquellos acontecimientos.

Antes de decir algunas palabras acerca de ese renacimiento de los estudios públicos del derecho de Justiniano, haremos, recomendándolas á nuestros lectores, dos observaciones de la mayor importancia. La primera es que la regla sobre la personalidad de las leyes, segun el origen ó segun la profesion ó uso que de ellas se hacía, no podia tener más que un tiempo de aplicacion á medida

que se completaba la fusion de las razas y la constitucion de cada nacion moderna iba desvaneciéndose, sin dejar en pos de sí más que un compuesto de usos, de estatutos ó de prácticas judiciarias, residuo de la combinacion cotidiana de las diversas fuentes, segun su proporcion y el giro de los acontecimientos en cada Estado. La segunda, que en ese trabajo de elaboracion las diversas leyes germánicas y los usos variados de cada poblacion suministraban los elementos destinados á ser absorbidos en los nuevos productos, ó únicamente producidos, sin dejar en ellos su nombre, mientras que por encima y al lado de aquellos productos, contribuyendo á ellos con una parte más ó ménos fuerte, debian siempre elevarse y mantenerse en pié distintamente á traves de los siglos, á causa de su carácter de unidad, y por razan de su autoridad, religiosa en el uno y científica en el otro, dos monumentos legislativos: el cuerpo del derecho canónico, y el cuerpo del derecho romano de Justiniano.

RENACIMIENTO DE LOS ESTUDIOS Y DE LA ENSEÑANZA SOBRE LOS TEXTOS DE JUSTINIANO HACIA FINES DEL SIGLO XI.—PLACENTINUS EN FRANCIA, VARIUS EN INGLATERRA.—ESCUELA DE BOLONIA: LOS GLOSADORES.

Decimos, y con razon, *renacimiento*: el mismo Savigny ha empleado más de una vez esa expresion, y la ha hecho la rúbrica de uno de sus capítulos (cap. XVIII y XLI). Se exageran los resultados de su libro, poniéndose en contradiccion con los hechos, cuando, al parecer, se quiere proscribirlos. Los años de confusion y de oscuridad de la Edad Media fueron tan confusos y oscuros para el derecho como para las letras y las ciencias. El derecho romano, en muchos lugares y sobre ciertos puntos, era practicado, pero no cultivado. Lo que se puede alegar para justificar literariamente esa existencia práctica latente, son únicamente algunas citas, harto escasas por cierto, hechas en los escritos de los hombres excepcionales de aquellos tiempos. En los últimos años del siglo XI hubo una verdadera aurora, por decirlo así, para diversas manifestaciones de la inteligencia, y sobre todo para el estudio del derecho; despertar que no fué brusco ni repentino, sino graduado, y anunciado como el del cuerpo, por algunas aspiraciones y movimientos, que eran sus primeros signos.

Así Pedro Damiani, obispo de Ostia, canonizado y conocido

con el nombre de San Damiano, habla de una discusión de derecho civil y canónico suscitada en su tiempo en Rávena sobre los grados de parentesco, en la cual se invocaba la autoridad de las Instituciones de Justiniano (1), y su testimonio es de mucho peso, porque Rávena era su patria; nació en 988, y murió en 1072; puede deducirse de eso, independientemente de la autoridad de las instituciones de Justiniano y de la existencia de los doctores, remitidos por Damiano á sus códigos (*ad vestros codices, ad Instituta vestra recurrere*), que en el curso del siglo XI funcionaba aquella escuela, trasladada primitivamente, como ya sabemos, desde Roma á Rávena, Lanfrac, que en 1042 profesó como benedictino en el monasterio de Bec, en Normandía, llamado despues por Guillermo el Conquistador al arzobispado de Cantorbery y consejero de aquel príncipe, habia aprendido en aquellos debates, y despues enseñado públicamente, el derecho con grande distincion en Pavía, de donde era originario (2), y murió en 1089; hé ahí, pues, tambien en la primera mitad del siglo XI una enseñanza jurídica en aquella ciudad de Italia. Verdad es que resulta de documentos nuevos que lo que allí se enseñaba principalmente era la ley Lombarda. Pepo, regidor de Bolonia, que en esa calidad figuró en una acta de 1075, habia dado tambien en aquel mismo siglo cursos públicos de derecho en Bolonia (3). Aquél no era todavía el despertador activo y sonoro, la fama fuera de la localidad, la propagacion á lo léjos, y el entusiasmo por toda Europa, pero era el preludio.

Irnerius fué el fundador de la escuela de Bolonia, que llegó á ser tan célebre y tan frecuentada para el estudio de las leyes de Justiniano, como la de París para la Teología y las letras. Su enseñanza, que tuvo tanto esplendor, se limita para nosotros, por

(1) En su libro *De parentele gradibus*, edicion italiana de sus obras de 1783, en 4.º, tomo III, páginas 179 y 192, edicion de París, 1663, cuatro tomos en folio: «Ravennam, ut nostis, nuper adii... Erat autem de consanguinitatis gradibus plurima disceptatio» (t. III, pág. 77).

(2) GILBERT CRISPIN, abad de Westminster, autor de su *Vida*, colocada al frente de sus obras en la edicion del P. Lucas de Achery (París, 1648, en folio), despues de decir que en su juventud se instruyó en las artes liberales y en las *leyes seculares*, segun el uso de su patria, añade: «In ipsa etate sententias de promere sapuit, quas gratanter jurisperiti vel praetores civitatis acceptabant. Meminit horum Patria.» Sin embargo, resulta de un manuscrito de leyes lombardas del siglo XI en la biblioteca de Nápoles, que en el siglo X y á principios del XI la ley lombarda era el objeto principal de la enseñanza en la escuela de Pavía, en la cual tomó parte Lanfranco en su juventud.

(3) ONOFREDO, sobre la ley del Digesto, I, 1, *De justitia et jure*, 6, f. Ulp.: «Quidam dominus Pepo cepit auctoritate sua legere in legibus, tamen quidquid fuerit de scientia sua, nullius nominis fuit.»

falta de documentos, á un tiempo muy corto; allí adquirió su celebridad, bajo la proteccion de Matilde, duquesa de Toscana, condesa de Módena, Reggio y otros lugares, apellidada la *gran Condesa*, que murió en 1115, la dió principalmente en Bolonia, y tambien en Roma, adonde el emperador Enrique V le llamó en 1118 para confiarle un cargo importante; esa fué la época en que más se habló de él, y en que su nombradía llegó á su apogeo; la huella de su vida ulterior se ha perdido.

Era bolonés, y á pesar de la raíz germánica de su nombre, no debe hacerse alemán. Ese nombre se halla escrito en diversas variantes, procedentes todas del mismo tronco: Warnarius ó Guarnarius, Warnerius ó Gernerius, Urnerius, ó más sencillamente Irnerius. Hé ahí el que fué denominado *lucerna juris*, faro del derecho, por no traducir trivialmente *linterna*; hé ahí el primer jefe de los que han sido llamados glosadores.

Ese nombre les vino de que sus principales trabajos consistieron, ademas de sus lecciones orales, en escribir en los manuscritos que poseian de las leyes de Justiniano, y que buscaban y confrontaban, esforzándose en reconstruirlos exactamente y en explicar el texto, notas breves en un principio, más extensas despues, interlineales ó marginales, cuya publicacion y propagacion sirvieron para formar, acreditar y constituir progresivamente la ciencia jurídica de aquellos tiempos. *Glossa*, y por eufonía *glosa*, palabra oscura por extension figurada, explicacion de las palabras oscuras de las dificultades del texto: «*linguae secretioris interpretatio*», segun Quintiliano (libro I). Eso habia sido ya conocido antes de ellos; la Biblia habia tenido ya su glosa desde el siglo IX, y en cuanto al derecho de Justiniano nos ofrece un ejempló de ello una antiquísima glosa de las Instituciones, llamada glosa de Turin, que Savigny ha publicado en los apéndices de *La historia del derecho romano en la Edad Media*; pero sus trabajos en ese género fueron considerables, importantes, extendidos á todas las partes del Cuerpo de derecho de Justiniano, y esparcidos por toda Europa con autoridad, cuyo saber aprovechamos nosotros todavía. *Glosa*, penetrando en el lenguaje del mundo ó vulgar, ha llegado á significar en él comentario, crítica más ó ménos burlesca, y de breve se hizo prolija. La Fontaine hizo que el mono glosase sobre el elefante, y Boileau á todo el mundo sobre los perances del matrimonio:

«Ya sé que es un texto sobre el que cada cual forma su glosa.»

La escuela de los glosadores tuvo una primera fase, que abrazó todo el siglo XII, que fué decreciendo en valor, y se resumió y terminó en Accurso ántes de mediar el siglo XIII. En ese espacio de cerca de ciento treinta años nos limitaremos á poner en relieve entre los glosadores á los *cuatro doctores*, y despues á Placentino y Vacario.

Los *cuatro doctores*, que podrian hacerse figurar juntos, porque forman un grupo y hablan en un mismo tono, aunque algunas veces discordes; Bulgarus, llamado, como Crisóstomo, boca de oro (*os aureum*), que murió en 1166; Martino Gosia (que murió poco ántes que Bulgarus); Jacobo (que murió en 1178), y Ugo (que murió de 1168 á 1171): los cuatro boloneses, como el jefe de su escuela. Uno de sus contemporáneos atribuye á Irnerius este distico, en el cual habria asignado á cada uno su carácter, y señalado á Jacobo como su *alter ego*:

«Bulgares est ærum (1), Martinus copia legum,
»Mens legum est Ugo, Jacobus id quod ego.»

Placentino, que era de Plasencia y nació hácia 1120, es notable, porque á consecuencia de la declaracion pública en 1180, por lo que Guillermo, señor de Montpellier, abolia el monopolio de la enseñanza de aquella ciudad, se trasladó á Montpellier para fundar allí la primera escuela de derecho de la Francia, introduciendo en ella los textos y el método de los glosadores, y componiendo tambien allí muchas de sus obras. Murió en la misma ciudad en 1192, de regreso á ella por segunda vez, despues de haber pasado algunos años en Italia.

Vacarius, que era lombardo, notable tambien para los ingleses, porque llamado por Teobaldo, arzobispo de Cantorbery, llevó de Bolonia á Inglaterra, en 1144, manuscritos de los textos de Justiniano, y fundó en Oxford una escuela del derecho, propagacion de la de Bolonia, novedad grande para la Inglaterra. Él fué el que para ahorrar á los estudiantes escasos de recursos pecuniarios el gasto de los manuscritos, que eran muy costosos, sacó extractos de las diferentes partes del Cuerpo de derecho de

(1) Así se lee en los manuscritos. Pero ¿no debía ser más bien *aureum*, por alusion á su sobrenombre de boca de oro?

Justiniano, añadiéndoles algunas glosas muy breves; su obra llevó el título *Liber ex universo enucleato jure exceptus* (extracto), *et pauperibus præsertim destinatus*; de donde vino, segun se dice, el nombre de *Pauperistas*, que antiguamente, y durante largo tiempo, se dió á los estudiantes de Oxford.

La escuela de Bolonia, con su animacion, su afan por el estudio, y su propaganda de los textos de Justiniano, atraia á ella grande concurrencia de estudiantes, que acudian de diferentes partes de Europa. Segun se dice, hubo época en que su número llegó á diez mil, de familias bien acomodadas y pobres, clérigos y legos, y algunos de ellos con barba y encanecida.

París no tardó mucho en tener conocimiento de aquella celebridad, y á ella, sin duda, se refiere la anécdota de Abelardo, el cual ridiculizaba á los legistas, y se vanagloriaba de explicar cierto pasaje del *Corpus juris*. Presentáronle una pequeña ley del Código en ménos de dos líneas, y no pudo ménos de confesar su impotencia: «*Nescio quid velit dicere ista lex.*» Los discípulos de los glosadores habian obrado con mucha malicia; la ley estaba muy bien escogida, y era capaz de embarazar á cualquiera que no fuese del oficio; debia ser una *debinette* corriente entre ellos (adivinanza) (1). La anécdota, si es verdadera, es anterior necesariamente al año 1140. Desde aquella época comenzaban traducciones en frances antiguo de las diversas partes del Cuerpo de derecho de Justiniano. Algunos sabios franceses han poseido manuscritos, de los que el más antiguo era una traduccion del Código hecho hácia 1135 (2). Existen todavía de esos manuscritos del siglo XIII, traducciones del Digesto, del Código y de las Instituciones en la biblioteca pública de Montpellier, y en otra biblioteca, que despues ha sido llamada Imperial (3).

(1) ODOFREDO, glosa sobre la ley 5.^a del Código, lib. III, tit. XXXIX, *Finitum regundorum*. (Era la ley en cuestion): «Dicitur quod fuit quidam qui vocabatur Petrus Baillardus... Et valde deridebat legistas et jactabat de quod nulla lex esset in *Corpore juris*, quantumcumque esset difficilis in littera, quin in eam poneret casum et de ea traheret sanum intellectum. Unde una die fuit sibi ostensa à quodam ista lex, et tunc ipse dixit: Nescio quid velit dicere ista lex. Unde derisus fuit.»

(2) JULIAN BRODEAU, *Anotaciones sobre las sentencias ó acuerdos de Locret*: «Tengo en mi poder la antigua traduccion francesa manuscrita del Código de Justiniano, hecha en tiempo del emperador Lotario II y del papa Inocencio II hácia el año 1135.—«Véase tambien, sobre el particular, á MENAGE, *Observaciones sobre la lengua francesa*, parte 1.^a, capitulo III; á J. DOUBAT, *Historia juris civilis Romanorum*, 1672, en 12.^o, y al Presidente BOUQUIER, *Observaciones sobre la costumbre de Borgoña*, capitulo IV, número 34, tomo I, página 289.

(3) HÆNDEL, *Indagaciones de los manuscritos de derecho, hechos en la biblioteca de Francia*, en la *Themis*, tomo VIII, páginas 209 y siguientes, tomo IX, páginas 153 y siguientes.

Bernardo, acusador de Abelardo, á quien hizo condenar en el concilio de Sens, y de Arnaldo de Brescia, á quien hizo expulsar de Francia, esperando la hoguera que debia consumirle á fuego lento en Roma, predicador de la segunda cruzada en 1146, declamaba con su acostumbrada vehemencia, á presencia del papa Eugenio III, pontífice de 1145 á 1153, contra el ardor de que se hallaban dominados los eclesiásticos, hasta en el palacio pontificio, por las leyes de Justiniano, y no las leyes del Señor: «¿Quando oramus? ¿Quando docemus populos? ¿Quando ædificamus Ecclesiam? ¿Quando meditatur in lege? Et quidem quotidie perstreptunt in palatio leges, sed *Justiniani*, non *Domini*» (1). Concilios sucesivos (Reims, 1131; Letran, 1132, y Tours, 1162) prohibieron á los religiosos que habian hecho profesion el estudio de las leyes mundanas, el último bajo pena de excomunion (2). La decretal de Honorio III de 1220 reprodujo aquella prohibicion, añadiendo á ella la de enseñar el derecho romano en París y en las ciudades inmediatas, bajo pena tambien de excomunion (3). El motivo alegado en la decretal es muy notable, porque en Francia (es decir, la isla de Francia) y en algunas otras provincias los legos no usan las leyes de los emperadores romanos (*Quia in Francia et nonnulli provinciis, laici Romanorum imperatorum legibus non utuntur*); y en cuanto á las causas eclesiásticas, es muy raro el caso en que no puedan ser despachadas por los estatutos canónicos. Esa era la consideracion aparente; pero el verdadero objeto era el de conservar en la Universidad de París la preponderancia de la enseñanza teológica, y en Italia la de la escuela de Bolonia.

El derecho romano, en efecto, la decretal tenia razon para decirlo, no habia sido admitido como ley reinante en la isla de Francia y en las provincias confinantes, sobre todo en los textos de Justiniano: estaba allí en estudio. En vista de la prohibicion fulminada contra París, se creó bien pronto la escuela de derecho de

(1) BERNARDO, *De Consideratione ad Eugenium III*, libro I, capítulo IV, tomo II, página 410 del edicto de 1690.

(2) «Statuimus ut nulli omnino post votum religionis et professionem, ad physicam, leges mundanas legendas permittatur.» Este concilio le presidió el papa Alejandro III.

(3) Las disposiciones de la Decretal de Honorio III pasaron al *Corpus juris canonici*, Decret. de Greg. IX, lib. V, tit. XXXIII, cap. XXVIII: *Parisis et in locis vicinis jus civile legi non debet: «Firmiter interdiximus, et districtius inhihemus, ne Parisiis, vel in civitatibus seu aliis locis vicinis, quisquam docere vel audire jus civile presumat.»*—Dumoulin, trescientos años despues, puso en una nota, sobre esa disposicion, la protesta siguiente: «Ego vero dico quod Papa non habuit potestatem prohibendi in regno Francie, sive laicis, sive clericis, quia regnum Francie nullo modo dependet à Papa.»

Orleans (apareció desde 1236), y en el Mediodía, en donde ya existia desde Placentino, para el derecho, la de Montpellier y otras muchas, á cuya cabeza figuraba la de Tolosa (1228). Todas esas universidades, y las que en gran número se establecieron en los siglos siguientes, enseñaban el derecho canónico, y el derecho civil segun los textos de Justiniano; la Universidad de París no podia hacer que se enseñase ese último derecho sino como accesorio, en lo que se juzgaba necesario al derecho canónico. En 1576 un decreto del Parlamento de París concedió excepcionalmente á Cujas y á los doctores regentes en derecho canónico en París la facultad de poder leer y de graduar en derecho civil en aquella ciudad, en razon á *la calidad del tiempo*, es decir, á las turbulencias religiosas, que habian interrumpido la enseñanza en Bourges. La prohibicion de 1220, contra la que Dumoulin elevaba su voz en vano trescientos años despues, y las protestas que ya hemos citado en nota, renovada por el edicto de 1579, en los estados de Blois, art. 69, no fué levantada sino por un decreto de Luis XIV de 1679 (Abril), despues de más de cuatro siglos y medio de existencia....

Los glosadores, aunque la glosa fuese su obra principal y característica, no se limitaron á ella exclusivamente. Escribieron tambien lo que llamaban aparatos (*apparatus*), glosas, desarrolladas, pero enlazadas de manera que formasen el comentario seguido de todo un título ó de cualquiera otra parte del cuerpo de derecho: (*summe*) sumarios ó resúmenes, por los cuales entraba en su método abrir la enseñanza sobre el asunto que se proponian tratar; especies (*casus*) destinadas especialmente á construir sobre cada ley un poco difícil de entender, los hechos á que se referia, como cuando decimos todavía en nuestras escuelas *poned ó sentad la especie*; saetillas (*brocarda*) ó reglas de derecho sacadas de los textos y presentadas como generales, poniendo, sin embargo, en paralelo las que parecian contradecirse, y procurando acomodarlas unas á otras. Azon, que tuvo entre sus discípulos á Accurso, fué célebre, además de su enseñanza, por sus *sumas*, sus *aparatos* y su libro de *saetillas*. Tenemos las lecciones de ciertos glosadores, publicadas por ellos mismos ó por alguno de sus discípulos. Dieron tambien, á contar desde el mismo Irnerius, diversos tratados especiales, principalmente sobre las acciones y el procedimiento.